

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Liquidación Sociedad Conyugal
110013110015-2004-01028-00

Visto el escrito que obra a folios 87 a 119 del plenario, en el que se allega copia de la Escritura Pública No. 3581 del 04 de noviembre de 2022 suscrita ante la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, en la que las partes acordaron la liquidación de la sociedad conyugal, como quiera que el proceso de la referencia buscaba precisamente aprobar la liquidación de la sociedad conyugal la entre éstos, resulta improcedente continuar con el trámite.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por **SANDRA ELIZABETH SULVARA GONZÁLEZ** contra **GUILLERMO HERNÁNDEZ FORERO**, por **CARENCIA de OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas para las partes.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 188 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela
110013110015202200696-00

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere por **SEGUNDA VEZ** a la Dirección de Sanidad Militar para que acredite el cumplimiento a la sentencia emitida por este estrado judicial el 07 de octubre de 2022. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 188 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015-2022-00647-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia en providencia de fecha 25 de octubre de 2022, en la que se DECRETA la cesación de los efectos jurídicos del ordinal segundo de la decisión proferida por este despacho el pasado 16 septiembre de 2022 y se CONFIRMA en lo demás la citada sentencia.

Visto el memorial que antecede y sus anexos allegados de la entidad accionada por parte de la **DIRECTORA DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, visible a folios 234 a 247 de esta encuadernación, téngase como acreditado el cumplimiento de la orden impartida por este despacho en providencia proferida el 16 de septiembre de 2022, a la cual el H. Superior, mediante sentencia del 25 de octubre del presente año, decretó la cesación de los efectos jurídicos del ordinal segundo de la precitada decisión y confirmada en lo demás.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 188 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015-2022-00667-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia en providencia de fecha 03 de noviembre de 2022, en la que REVOCA la decisión proferida por este despacho el 23 de septiembre de 2022, y en su lugar AMPARA los derechos fundamentales invocados por la accionante, ordenando a COLPENSIONES que proceda a pronunciarse nuevamente frente al solicitud de continuidad del trámite administrativo radicada por la usuaria el 23 de junio de 2022, mediante una respuesta justificada y suficiente atendiendo lo señalado por el Superior.

Se pone en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por la **DIRECTORA DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en efecto, se le concede el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, secretaria proceda a notificar el presente proveído a la parte accionante y póngasele de presente lo comunicado por la entidad señalada en líneas arriba (fol. 651 a 671 C. 1).

NOTIFÍQUESE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 188 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Acción de Tutela: 110013110015202100895-00

Accionante: CAYO CESAR VILLALOBOS

Autoridades Accionadas: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

El señor **CAYO CESAR VILLALOBOS**, solicitó ante este Despacho, se inicie el trámite de Incidente de Desacato contra la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, quien, en su sentir, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2021, **que tuteló su derecho fundamental de petición.**

En los ordinales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia del 16 de noviembre de 2021, se dispuso:

RESUELVE

"(...)PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por CAYO CESAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.268.166.

SEGUNDO: Se ordena al DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora los días 03 de mayo de 2021 y complementario de fecha 22 de junio de 2021, y a notificarle a la interesada la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.

La autoridad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo copia con destino a este expediente, de las actuaciones adelantadas para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A. (...)"

TRAMITE PROCESAL DEL INCIDENTE

El accionante radicó el 24 de noviembre de 2021 a través de correo electrónico memorial en el cual solicitó se inicie el trámite de incidente de desacato contra la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el 14 de enero de 2022, previo a iniciar el incidente se requirió a la entidad accionada para que acreditara el cumplimiento al fallo de tutela.

Continuando con el incidente mediante auto de fecha 07 de marzo de 2022 este despacho dio inició al incidente de desacato contra la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, por el presunto incumplimiento del

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

ordinal segundo de la parte resolutive del fallo de tutela de 16 de noviembre de 2021 proferido por esta Agencia Judicial.

El 25 de octubre de 2022, se abrió a pruebas el incidente de desacato, requiriendo al Directos y/o quien haga sus veces de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA para que allegara documental legible que acredite el cumplimiento a la orden de tutela.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Ante el requerimiento efectuado por este despacho, la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, mediante correo electrónico, 28 de octubre de 2022 (Fls. 80 a 122), dio respuesta al presente incidente de desacato y manifestó:

"(...) Al margen de lo anterior, en el caso de autos no se configura el elemento subjetivo por dos razones fundamentales:

i. Así el Honorable Despacho no comparta la posición de la Agencia respecto del cumplimiento de las órdenes dictadas el 16 de noviembre de 2021, huelga reconocer que la postura de la entidad constituye una posición con argumentos sólidos y jurídicos que demuestra la diligencia y razonamiento jurídico de la entidad pública por oposición a actuaciones u omisiones incuriosas. En tal virtud, no habría la negligencia que se le imputa a la Agencia, sino que habría, simplemente, una diferencia de postura jurídica entre el Juzgador de primera instancia y esta Entidad, cuestión que de manera alguna constituye la negligencia necesaria para imponer la sanción.

ii. El cumplimiento realizado por la Agencia Nacional de Minería, el cual se comprueba con las actuaciones adelantadas por la entidad y que obran en el plenario judicial, demuestra que la actitud de esta entidad siempre ha sido la de dar un cumplimiento cabal a las órdenes decretadas en el fallo de tutela. En tal virtud, contrario a la negligencia alegada, existe una actitud diligente por parte de la Agencia Nacional de Minería para dar cumplimiento a cada una de las ordenes dirigidas a esta autoridad.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el elemento subjetivo tampoco se cumple razón por la cual le solicitamos al Honorable Despacho el cierre el Incidente de Desacato respecto a la Agencia Nacional de Minería, ya que es claro el cumplimiento que esta entidad le ha dado a cada una de las órdenes impuestas.

(...)

Sin perjuicio de lo anterior, y como siempre, esta entidad, respetando todas las decisiones judiciales, y claro, expresando el mismo respeto por los despachos judiciales y sus funcionarios, alabando las labores de cada uno de ellos, si expresa que, de acuerdo con lo manifestado en el presente escrito, y de las actuaciones adelantadas con el presente trámite incidental, rogaría al Despacho, revisar su actuaciones, así como de los memoriales allegados por todas las partes procesales, toda vez que esta Agencia sí presentó oportunamente el informe de cumplimiento requerido a la dirección de correo dispuesta por el despacho y dentro del término otorgado para tal fin. Si a pesar de ello, dicho despacho judicial sostiene que esta

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

entidad guardó silencio, podríamos estar ante la parcialidad del juez. Lo anterior, evidentemente pudo ser un error humano involuntario, pero desde ya, debemos dejar por sentado que tanto la Agencia, como el presidente de la entidad, podrían ser sancionados por dichos errores, por lo que indudablemente debemos alzar nuestra voz."

Por anterior solicita el cierre del presente incidente de desacato, toda vez que AGENACIA NACIONAL DE MINERIA ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en el fallo proferido.

ACERVO PROBATORIO

La autoridad incidentada mediante el escrito presentado el día 28 de octubre de 2022, como respuesta al presente incidente, allegó copia de la respuesta emitida al accionante en donde se resuelve de fondo la solicitud y acredito él envió de la misma a la dirección de correo electrónico del señor CAYO CESAR VILLALOBOS.

Examinadas las pruebas aportadas por la autoridad incidentada, la respuesta dada y al no encontrar ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho decidirá el incidente de desacato propuesto por la accionante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En sentencia de 16 de noviembre de 2021, este Juzgado tuteló el derecho fundamental de petición del señor CAYO CESAR VILLALOBOS RINCON, y, en consecuencia, dispuso:

*"(...) **SEGUNDO:** Se ordena al DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora los días 03 de mayo de 2021 y complementario de fecha 22 de junio de 2021, y a notificarle a la interesada la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A. (...)"*

Pues bien, la actora en su memorial promotor del incidente alega que la autoridad accionada no ha acatado lo ordenado por la sentencia de tutela referida, toda vez que a la fecha de presentación del mismo la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

En memorial que dirigí al juzgado en noviembre 24 de 2021, informo que la comunicación del 18 de noviembre del mismo año que recibí de la Agencia Nacional de Minería, supuestamente para dar cumplimiento a la sentencia de acción de tutela proferida por su despacho, es contraria a la realidad y a la verdad, al manifestar que "...en las visitas de campo realizadas por los ingenieros mineros en la placa del título minero 1617 y sus respectivos informes de visita de fiscalización integral, se ha certificado la existencia de las tres servidumbres referenciadas y su destinación para tránsito y transporte para los fines de explotación de recursos mineros, todo lo cual guarda plena coincidencia con los datos que se encuentran en el Programa de trabajo y Obras y en la resolución que otorgó la licencia ambiental al contrato de concesión".

A su turno, el 28 de diciembre de 2021 puse en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** que de acuerdo a las pruebas que estaba aportando, demostraba que las servidumbres mineras a que alude la Resolución No. 2947 del 22 de diciembre de 2015 no existen ni han existido, y por tanto se había incurrido en el presunto delito de falsedad, al afirmar que sus funcionarios constataron la existencia de las tres servidumbres referenciadas.

No existe constancia o solicitud de la Agencia Nacional de Minería requiriendo a la Sociedad **MASTERCAT LTDA** para que utilice las servidumbres a que se refiere la Resolución 2947 de 2015 y por tanto, está incumpliendo no solamente su deber, sino que continúa desacatando el fallo de tutela.

La orden dada en el fallo de tutela de 12 de junio de 2019, consistió en ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el accionante.

Tenga en cuenta el accionante, que de acuerdo a la jurisprudencia la respuesta los derechos de petición no tiene que ser positiva a sus requerimientos, aunado a lo anterior, de no estar de acuerdo con la respuesta emitida, son otras las herramientas de las que dispone para controvertir la comunicación de la accionada.

Al analizar la respuesta dada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA en el presente trámite, observa el despacho que obra prueba en la que se demuestra que dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el fallo de tutela referido y en atención a ello le fue notificada la respuesta al accionante en debida forma.

Así las cosas, analizados en conjunto tanto las afirmaciones realizadas como los elementos probatorios allegados por la autoridad incidentada, llega esta agencia judicial al convencimiento de que el GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, dio cumplimiento a la sentencia de tutela de 16 de noviembre de 2021.

Ante tal situación, una vez demostrado el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela de la referencia, el incidente propuesto por el señor CAYO CESAR VILLALOBOS RINCON no prosperará y así se declarará en la parte resolutive de este proveído, en razón a que los medios probatorios analizados no comprometen la responsabilidad personal de la autoridad incidentada, sino que demuestra el acatamiento del fallo, conforme le ha sido posible hacerlo.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ QUINCE (15) DE FAMILIA DE**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

ORALIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE que el **GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, no ha incurrido en **desacato** a lo dispuesto por este Despacho en la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2021, que tuteló el derecho fundamental de petición del señor CAYO CESAR VILLALOBOS RINCON, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más expedito y eficaz**, haciéndoles entrega de copia de esta providencia en la diligencia respectiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriada anexase al cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015-2022-00636-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia en providencia de fecha 26 de octubre de 2022, en la que se confirma la decisión proferida por este despacho el pasado 13 septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 188 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cesación efectos civiles
110013110015-2019-01063-00

Visto el escrito que obra a folios 222 a 310 del plenario, en el que se allega copia de la Escritura Pública No. 01858 del 08 de noviembre de 2022 suscrita ante la Notaría 43 del Círculo de Bogotá, en la que las partes acordaron la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y la liquidación de la sociedad conyugal, como quiera que el proceso de la referencia buscaba precisamente cesar los efectos civiles del matrimonio religioso entre éstos, resulta improcedente continuar con el trámite.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovido por **JOSÉ IGNACIO COY RAMOS** contra **ADRIANA RIVERA CÁRDENAS**, por **CARENCIA de OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas para las partes.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 188 de FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela
110013110015-2022-00597-00

Se pone en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por el **DIRECTOR TERRITORIAL CENTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en efecto, se le concede el terminode tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, secretaria proceda a notificar el presente proveído a la parte accionante y póngasele de presente lo comunicado por la entidad señalada en líneas arriba (fol. 166 a 185 C. 1).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 188 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015-2022-00679-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia en providencia de fecha 11 de noviembre de 2022, en la que se **REVOCA** el ordinal segundo de la decisión proferida por este despacho el pasado 04 de octubre de 2022 y **CONFIRMA** en lo demás el fallo impugnado.

NOTIFÍQUESE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 188 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015-2007-00152-00

Del anterior trabajo de partición obrante a folios 574 a 578 del plenario, córrase traslado a los interesados dentro del presente juicio, por el término legal de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 188 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE D 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela
(Incidente de desacato)
110013110015202200350-00

Visto el escrito que antecede, póngase en conocimiento de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, el escrito allegado por la accionante, para lo pertinente, en efecto, se le concede el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, secretaria proceda a notificar el presente proveído a la parte accionada y póngasele de presente lo comunicado por la accionante.

En atención a la solicitud realizada por la accionante, y por ser procedente lo solicitado se ordena **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que informe a este despacho los pagos realizados por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL** respecto a las cotizaciones en mora. **OFICIAR adjuntando copia de los folios 120 a 122.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 188 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de sociedad patrimonial
110013110015202000095-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige la providencia de fecha 21 de noviembre de 2022 en el siguiente sentido:

“(…) **TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la respectiva sentencia en el certificado de tradición del vehículo de placa HTX 270, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales. ”

La anterior determinación hará parte integrante de la sentencia, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 188 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela
110013110015202200715-00

Visto el escrito que antecede se le indica al accionante que debe estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, mediante el cual se tuvo por acreditado el cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 19 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 188 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152019 00680-00

Revisado el expediente en su integridad, se evidencia que este asunto no tiene actuación alguna desde el auto de fecha 30 de julio 2019 (folio 75), por lo que se cumple lo presupuestado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor literal consagra lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes" (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Obsérvese, que este proceso la última notificación que se efectuó fue mediante estado No 127 De fecha 31 de julio de 2019, por consiguiente, se avizora que ya lleva más de un año sin impulso procesal e inactivo en la secretaria de esta oficina judicial.

En efecto, se debe dar aplicación a la norma citada, esto es, dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, además, se ordenará que se contabilice el término de sanción consagrado en el literal f) de la norma en mención y el levantamiento de las medidas cautelares, asimismo, el desglose de los documentos aportados a costa de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto archívese el mismo y contabilícese el término de sanción consagrado en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Desglose los documentos aportados por los interesados y procédase a la entrega de los mismo, conforme fueron allegados y a costa de estos.

CUARTO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de que llegasen a existir, previa verificación de remanentes.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 188 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela
(Incidente de desacato)
110013110015202200670-00

Visto el escrito visible a folios 9 a 18 allegado por el responsable del Área de Tutelas Sanidad, por el cual se da cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2022, que tuteló los derechos fundamentales del accionante, téngase como acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 188 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015202200342-00

Atendiendo la petición presentada por el demandante en la que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación dicho escrito se encuentra con presentación personal del señor MILTON DUVAN CUBIDES FERNANDEZ, por lo que este estrado judicial accederá a la terminación, en armonía con las previsiones del art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes.

TERCERO: SIN COSTAS para las partes.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 188 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
(Incidente de Desacato)
110013110015-2022-00575-00

Visto el memorial que antecede y sus anexos allegados por la entidad accionada de la **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA (E) DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, visible a folios 63 a 75 C.1 y 11 a 14, 18 a 26 del cuaderno de incidente de desacato, por el cual se da cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Familia en sentencia del 12 de septiembre de 2022, téngase como acreditado el cumplimiento de la orden impartida en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 188 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
(Incidente de Desacato)
110013110015-2022-00593-00

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre el inicio del incidente de desacato propuesto, se advierte que VANTI S.A. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS-SSPS, radicaron escrito a través del correo electrónico de este despacho el 28 de octubre de 2022, con los que acreditan el cumplimiento a la orden impartida en sentencia de 12 de octubre de 2022, proferida por este Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia en la cual se le tuteló su derecho fundamental del accionante y se dispuso en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive:

"(...)

SEGUNDO. – ORDENAR a la empresa VANTI S.A. ESP, a través de su Representante Legal que, remita el acto administrativo 7034014-61106218 de 18 de mayo de 2022 junto con el recurso de apelación propuesto en su contra por **IVÁNROBERTO RIVAS CELEITA** ante la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** en un término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO. - ORDENAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -SSPS** que, resuelva de fondo el recurso de apelación propuesto contra el acto administrativo 7034014-61106218 proferido por la empresa Vanti S.A. ESP el 18 de mayo de 2022 en un término máximo de ocho (8) días contados a partir del recibo del expediente, decisión que deberá notificar al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPACA.

(...)”

Así pues, visto los memoriales y sus anexos, allegados por **VANTI S.A.** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS-SSPS**, en los folios 16 a 121 del cuaderno de incidente, con los cuales dan cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia en sentencia de fecha 12 de octubre de 2022, téngase como acreditado el cumplimiento de la orden impartida en dicha providencia.

Por lo tanto, en el presente caso al haberse comprobado el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela en mención por parte de la autoridad accionada, no existen fundamentos para dar apertura a incidente de desacato, en consecuencia, el Despacho se abstiene de iniciar trámite de incidente de desacato contra **VANTI S.A.** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS-SSPS**, por las anteriores razones.

En mérito de lo expuesto, se

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite al incidente de desacato contra **VANTI S.A.** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS-SSPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 188 FECHA 25 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Alimentos, custodia y visitas
110013110015202200181-00

Visto el escrito que obra a folios 29 a 31, allegado por la parte demandante, y por ser procedente lo peticionado, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena con costas al interesado.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 188 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela
110013110015202200715-00

Visto el escrito visible a folios 76 a 86 allegado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por el cual se da cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la sentencia de fecha 19 de octubre de 2022, que tuteló los derechos fundamentales del accionante, téngase como acreditado el cumplimiento de la orden impartida en el numeral cuarto de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 188 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (124) de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela
110013110015202200710-00

Previo a tener por acreditado el cumplimiento a la orden emitida por este despacho en sentencia de fecha 13 de octubre de 2022 por parte de la accionada, se requiere al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC para que acredite la notificación de la respuesta emitida al accionante. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 188 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Acción de 110013110015202200778-00
Tutela:**

Accionante: EVA VARGAS GALINDO

**Autoridad EL DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE
Accionada: VIVIENDA "FONVIVIENDA" Y
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **EVA VARGAS GALINDO**, presentó acción de tutela contra el **DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"**, por la presunta omisión de resolver de fondo y de forma la petición elevada por ésta el 04 de octubre de 2022, respectivamente, radicadas ante dichas entidades, en las que solicitó se diera fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda como indemnización parcial a que tiene derecho como desplazado, encontrarse en situación de vulnerabilidad y cumplir con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular ante las entidades accionadas, solicitando fecha cierta de cuándo se va a otorgar subsidio de vivienda como indemnización parcial a que tiene derecho como desplazada.

2. Asegura que en el momento está en estado de vulnerabilidad y a la fecha cumple los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley y la jurisprudencia en la tutela T025 de 2004.

3. La entidad accionada, no contesta el derecho de petición, ni de forma ni de fondo.

IV. PRETENSIONES:

"Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA 'FONVIVIENDA'-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA 'FONVIVIENDA'-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA 'FONVIVIENDA'- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, proteger los derechos de las personas en estados de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el subsidio de vivienda.

Que se me incluya dentro del programa de las cien mil viviendas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad." (fol.3)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022 (Fl. 6-7) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al Director del Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda" y al Directos del Departamento Administrativo para la prosperidad social.

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo y de forma la petición elevada por ésta el 04 de octubre de 2022, respectivamente, radicadas ante dichas entidades, en las que solicitó se diera fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda como indemnización parcial a que tiene derecho como desplazado, encontrarse en situación de vulnerabilidad y cumplir con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley.

Así mismo, se les ordenó que en caso de haber sido resuelta las mencionadas peticiones, se remitiera copia del acto o actos administrativos que así lo indiquen, con su respectiva constancia de notificación o comunicación a la interesada o, de no haberse resuelto aún, se explicaran las razones de hecho o de derecho que hayan justificado su omisión, si existieren.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, mediante auto de fecha 26 de julio de 2022, se ordenó vincular como tercero interesado en las resultas a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Alcaldía de Soacha-Cundinamarca.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Apoderado del Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda-Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio en escrito allegado a través de correo electrónico el día 15 de noviembre de 2022, manifestó que mediante comunicación No. 2022EE0099580, enviada al correo electrónico de la accionante.

La Coordinadora GIT de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en escrito allegado al correo electrónico institucional de este despacho el día 16 de noviembre de 2022, manifestó que mediante comunicación No. S-2022-2002-392600 del 06 de octubre de 2022 dio respuesta al accionante clara y de fondo, informado el traslado correspondiente a la alcaldía de Soacha y a Fonvivienda, por lo que solicita ser desvinculada del presente asunto.

El Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en escrito allegado a través de correo electrónico el 22 de noviembre de 2022, indico:

“(...) Con el propósito de demostrar que la UARIV no ha incurrido en ninguna acción u omisión que ponga en peligro los derechos fundamentales de la accionante, me permito indicar al despacho lo siguiente:

Teniendo en cuenta el escrito de tutela en el cual funge como accionados el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA y, mediante el cual se relacionan peticiones dirigidas a estas Entidades, sin embargo, la Entidad se permite indicar al Despacho que Unidad de Atención

(...)

dentro de las competencias de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no se enmarcan ninguna de las peticiones incoadas por la accionante ya que la Entidad no tiene injerencia alguna en los diferentes programas establecidos por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, quienes son los llamados a atender dichos requerimientos; en efecto, surge para la UARIV una imposibilidad de dar respuesta a los requerimientos de la accionante por ser INCOMPETENTE para tal fin.”

Por lo anterior solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional.

La Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de la Alcaldía de Soacha allego mediante correo electrónico el 22 de noviembre de 2022 escrito en el cual adjunta respuesta proporcionada a la accionante el 10 de noviembre de 2022, ante la vinculación realizada por este despacho, la cual fue enviada a la dirección electrónica de la accionante, contestando cada una de las peticiones realizadas por esta, por lo anterior, solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas por éste el 04 de octubre de 2022, respectivamente, radicadas ante dichas entidades, en las que solicitó se diera fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda como indemnización parcial a que tiene derecho como desplazado, encontrarse en situación de vulnerabilidad y cumplir con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derechos fundamentales de la población desplazada.

En relación con los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, la H. Corte Constitucional, en sentencia **T-136/07**, expresó sobre el particular, lo siguiente:

"4. El ordenamiento jurídico colombiano¹ ha reconocido que la persona desplazada es un sujeto de especial protección y atención, que demanda un cuidado particular por parte del Estado al estar ubicado en una posición de extrema vulnerabilidad. Dadas estas condiciones especiales de las personas desplazadas, el legislador reconoció, en la Ley 387 de 1997, los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas, los cuales han sido objeto de desarrollos específicos en distintas normas nacionales e internacionales.² Dentro de los distintos derechos reconocidos en la Ley 387 de 1997 se encuentra la atención humanitaria de emergencia, la cual ha sido definida por el decreto 2569 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 20. De la atención humanitaria de emergencia. Se entiende por atención humanitaria de emergencia la ayuda temporaria e inmediata encaminada a acciones de socorro, asistencia y apoyo a la población desplazada, a fin de mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública. (...)"

6. Ahora bien, según el ordenamiento jurídico colombiano, además de la atención humanitaria de emergencia constituyen derechos mínimos de la población desplazada por la violencia los siguientes:

"1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.

2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.

3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17 (...).

4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales."³(...).

5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien, respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.

¹ Sobre el particular ver, entre otras, las sentencias T-790/03, T-025/04, T-563/05, T-138/06.

² Estos derechos se encuentran recogidos en los siguientes instrumentos: "Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.", el decreto 2131 de 2003 "por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, el último inciso del artículo 54 de la Ley 812 de 2003 frente a la atención en salud de la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones" el decreto 2562 de 2001 "por el cual se reglamenta la Ley 387 del 18 de julio de 1997, en cuanto a la prestación del servicio público educativo a la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones." el decreto 2007 de 2001 "por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 7°, 17 y 19 de la Ley 387 de 1997, en lo relativo a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario a su lugar de origen o de su reasentamiento en otro lugar y se adoptan medidas tendientes a prevenir esta situación." el decreto 951 de 2001 "por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 3ª de 1991 y 387 de 1997, en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada." el decreto 2569 de 2000 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones." y el decreto 250 de 2005 "por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones."

³ La ayuda humanitaria de emergencia prevista en el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 es similar, o inclusive más amplia en algunas prestaciones específicas. Dicho artículo dice: "De la Atención Humanitaria de Emergencia. Una vez se produzca el desplazamiento, el Gobierno Nacional iniciará las acciones inmediatas tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas. En todos los casos de desplazamiento, las autoridades civiles y militares que se encuentren en las zonas receptoras de población desplazada, garantizarán el libre paso de los envíos de ayuda humanitaria, el acompañamiento nacional e internacional a la población desplazada y el establecimiento de oficinas temporales o permanentes para la defensa y protección de Derechos Humanos y el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario. Mientras persista la situación de emergencia se auspiciará la creación y permanencia de equipos interinstitucionales conformados por entidades estatales y gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal, para la protección del desplazado y sus bienes patrimoniales El Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación emprenderán de oficio las investigaciones sobre los hechos punibles que condujeron al desplazamiento. Parágrafo. A la atención humanitaria de emergencia se tiene derecho por espacio máximo de tres (3) meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres (3) más."

6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.

7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.). (...).

8. En relación con la provisión de apoyo para el autosostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento –obligación estatal fijada por la Ley 387 de 1997 y deducible de una lectura conjunta de los Principios Rectores, en especial de los Principios 1, 3, 4, 11 y 18, considera la Corte que el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados. (...)” (Lo subrayado por el despacho).

Se colige, pues, de la jurisprudencia transcrita, que la población desplazada, al ser un grupo de especial protección y atención por parte del Estado, le son reconocidos derechos de carácter fundamental, tales como la Asistencia Humanitaria de Emergencia, que guarda estrecha relación con la preservación de la vida en condiciones dignas y se funda como expresión clara del mínimo vital, así como el derecho a la dignidad e integridad física, psicológica y moral, a la familia y a la unidad familiar, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, a la educación en el caso de los niños, estabilización socioeconómica manifestada a través de los proyectos productivos de autosostenimiento, entre otros.

Por lo tanto, el Estado adquiere el deber y la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a esta población, procurando, en principio, los medios adecuados para satisfacer la mencionada asistencia de forma inmediata, concreta y eficaz; y posteriormente, otorgando los mecanismos tendientes a la consecución de su restablecimiento económico a través del cual puedan adquirir las condiciones óptimas para su autosostenimiento y, por ende, cesar en la situación precaria en que se encuentran.

2. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver las peticiones elevadas por la parte actora el 04 de octubre de 2022, ante el Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA" y el Departamento Administrativos Para la Prosperidad Social, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

4* "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

4 * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."

ANÁLISIS DEL CASO.

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver las peticiones elevadas por ésta ante el Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda" y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social el 04 de octubre de 2022, respectivamente, radicadas ante dichas entidades, en las que solicitó se diera fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda como indemnización parcial a que tiene derecho como desplazado, encontrarse en situación de vulnerabilidad y cumplir con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley.

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó peticiones el 04 de octubre de 2022, ante el Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda- y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, las cuales se encuentran visibles a folios 1 a 2 del expediente.

Sin embargo, se observa en los folios 10 a 21 y 23 a 72 del cuaderno de tutela que obra copia de los oficios No. 2022EE0099580 y S-2022-2002-392600, suscritos por el Coordinador de Grupo Atención al Usuario y archivo del Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda" y el Coordinador de Participación Ciudadana del DPS, respectivamente, mediante la cual da respuesta a las solicitudes planteadas por la accionante, acreditando en debida forma el envío de la misma.

Por lo tanto, advierte este despacho que dentro del plenario **obra prueba** que demuestra que la petición presentada por la actora el día 04 de octubre de 2022 ante "FONVIVIENDA" y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social fue **resuelta** por las autoridades competentes **y puesta en conocimiento de la interesada**, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella y ponerla debidamente en su conocimiento.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra

superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..." (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió las peticiones elevadas por la accionante el día 04 de octubre de 2022, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

Respecto a la vinculación del **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, queda plenamente establecido que dicha entidad no ha incurrido en omisión o violación de derecho fundamental alguno, máxime si se tiene en cuenta que la solicitud fue radicada ante las accionadas y no ante la unidad de víctimas, quien igualmente, en respuesta a la vinculación notificada señalo no ser competente para resolver las pretensiones de la accionante.

De otra parte, la **secretaría de planeación y ordenamiento territorial de la alcaldía de Soacha** allego mediante correo electrónico el 22 de noviembre de 2022 escrito en el cual adjunta respuesta proporcionada a la accionante el 10 de noviembre de 2021, respecto de una solicitud radicada en su momento ante dicha entidad, por lo expuesto dichas entidades serán desvinculadas del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD, de** Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por el actor el día 04 de octubre de 2022 ante el Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA" y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Por secretaria remítase copia de la respuesta obrante a folios 10 a 21, 23 a 72, 76 a 86 y 87 a 93, del plenario a la dirección de correo electrónico de la accionante.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Departamento Administrativo para la prosperidad social, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la alcaldía de Soacha, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación judicial de apoyos
110013110015202200277-00

OFICIAR a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ** Para que informe de manera inmediata el trámite dado a nuestro oficio No. 1015 del 08 de julio de 2022. Anexar copia de los folios 43-45.

Se corre traslado por el termino de tres (3) días del informe de visita social (fol. 39 a 42) realizado por la asistente social adscrita a este despacho.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 188 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela (Incidente de Desacato)
110013110015-2022-00470-00

La comunicación allegada por la entidad accionada, visible a folios 221 a 260, se agrega a los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de General del Proceso, **ábrase a pruebas** el incidente de desacato propuesto por el actor. Para el efecto, se decretan las siguientes:

1. Se solicita al **GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA NUEVA EPS** que, en el término de **dos (2) días**, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta **orden**, remita con destino a este proceso:

1.1 Prueba documental legible que acredite el **cumplimiento** de la orden impartida por este Despacho en la sentencia proferida el 05 de julio de 2022 confirmada mediante providencia del 16 de agosto de 2022 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Familia, en la cual se tuteló los derechos fundamentales a la salud de JUVENAL ÁVILA TRIANA, y se ordenó al **GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA NUEVA EPS**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a programar cita médica con el médico tratante para que determine si el accionante en razón a su enfermedad requiere transporte intermunicipal – urbano cuando deba asistir a los correspondientes controles o procedimientos que demanda su tratamiento y si requiere compañía para estos traslados, asimismo, deberá indicarse si requiere alojamiento con posterioridad a la cirugía que le deban realizar, y en caso de que el concepto sea favorable el médico tratante deberá prescribirlo.

Igualmente, la entidad accionada deberá determinar si el señor JUVENAL ÁVILA TRIANA en razón a su enfermedad requiere el suministro de pañales desechables y la asignación de una enfermera para su cuidado, y en caso de que el concepto sea favorable el médico tratante deberá prescribirlo.

1.2 REQUERIR al señor **JUVENAL ÁVILA TRIANA**, para que informe al despacho si el **GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA NUEVA EPS** dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 05 de julio de 2022 confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Familia mediante providencia del 16 de agosto de 2022.

2. **NOTIFICAR** este auto a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

Cumplida esta providencia, una vez vencido el término probatorio, regrese el expediente al Despacho, para proveer.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 1 8 8 D E F E C H A 25 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200130-00
PROCESO : IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD
DEMANDANTE : JULIAN ALEXANDER JONES
MENOR : JAMES HENRY JONES OLIVELLA
DEMANDADO : ADRIANA CAROLINA OLIVELLA ARÉVALO
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD promovida por JULIAN ALEXANDER JONES contra ADRIANA CAROLINA OLIVELLA ARÉVALO en favor del niño JAMES HENRY JONES OLIVELLA, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., toda vez que no hay más pruebas por practicar y encontrando que la que aparece en el proceso es la útil, pertinente y necesaria para probar los hechos en que se fundaron las pretensiones de la demanda.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1. El menor de edad JAMES HENRY JONES OLIVELLA, nació en Bogotá El 18 de enero de 2022.
2. El menor de edad JAMES HENRY JONES OLIVELLA, actualmente tiene menos de un mes de nacido fue registrado en la notaría Veintisiete (27) del círculo de Bogotá bajo el registro de nacimiento con indicativo serial 33548813 con NUIP 1013030627.
3. Previo a los hechos narrados anteriormente, específicamente el día 28 de abril de 2021, se celebró un contrato atípico denominado contrato de maternidad subrogada entre el señor JULIÁN ALEXANDER JONES y la señora ADRIANA CAROLINA OLIVELLA ARÉVALO, la cual ya había sido madre previamente, contrato el cual no es oneroso, e de carácter altruista y cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 con magistrada ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, contrato que se anexa a la demanda.

4. Posterior a la firma del contrato mencionado mediante el centro Latinoamericano de diagnóstico genético molecular, se iniciaron las acciones necesarias con el objetivo de que éstos realizaran los procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad con el fin de darle cumplimiento al contrato de maternidad subrogada.

5. El centro Latinoamericano de diagnóstico genético molecular procedió a realizar la labor médica de fertilidad asistida, la cual consiste en la TRANSFERENCIA EMBRIONARIA esta consistió en realizar la fecundación invitro de un óvulo fecundado (Gametos) en la señora ADRIANA CAROLINA OLIVELLA ARÉVALO, el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre del menor, el señor JULIÁN ALEXANDER JONES y un óvulo proveniente de una donación altruista anónima. Lo anterior se puede verificar mediante la certificación de donación de óvulos emitida por el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular y el respectivo informe anexado a la presente demanda. Lo anterior llegando a concluir que la menor no posee material genético de la demandada en el presente proceso.

6. Durante toda la etapa de gestación y previo a esta se le presto por parte del centro Latinoamericano de diagnóstico genético molecular los servicios a la señora ADRIANA CAROLINA OLIVELLA ARÉVALO de exámenes médicos y psicológicos, a acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar del menor y de la gestante. Los servicios mencionados anteriormente fueron pagados en su totalidad por el señor JULIÁN ALEXANDER JONES.

7. Una vez nació el menor, tal como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos, este fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico, el cual a la fecha aún se encuentra en cabeza de éste.

8. Al menor de edad menor se le realizo la prueba de marcadores genéticos (ADN), en el laboratorio Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la comunicación Social -Fundemos IPS, Proceso de Análisis de Laboratorio y Emisión de Resultados de la Prueba de ADN, con el fin de determinar que efectivamente esta no es hijo biológico de la señora ADRIANA CAROLINA OLIVELLA ARÉVALO, la cual arrojó como resultado con un porcentaje del 99.99%, que ésta no era la madre de la menor.

9. Sin el presente se configure como un hecho real para el objeto litis del presente proceso, cabe mencionar que en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico es imposible realizar la modificación del registro civil de nacimiento en lo concerniente al retiro del nombre de la madre subrogada por medio de un procedimiento diferente a la impugnación de la maternidad, es por esto, que es necesaria y a su vez en pro de los derechos del niño iniciar este proceso en particular.

III. DE LA ACCIÓN:

A.Pretensiones:

1. **DECRETAR** que el menor de edad JAMES HENRY JONES OLIVELLA, nacido el 18 de enero de 2022 y registrado en la notaría veintisiete (27) del círculo de Bogotá bajo el registro de nacimiento con indicativo serial 33548813, con NUIP 1013030627, no es hijo de la señora ADRIANA CAROLINA OLIVELLA ARÉVALO.

2. **ORDENAR** la corrección del Registro Civil de Nacimiento de JAMES HENRY JONES OLIVELLA, para efectos de hacer la respectiva modificación del mismo y excluir como madre a la señora ADRIANA CAROLINA OLIVELLA AREVALO, oficiando a la notaría Veintisiete (27) del círculo de Bogotá.

B. Problema Jurídico:

Corresponde a la falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, establecer el verdadero estado civil de JAMES HENRY JONES OLIVELLA en lo concerniente a su progenitura Materna.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda, fue admitida el veinticinco (25) de febrero de 2022, mediante el trámite establecido en los artículos 368 y s.s. del C.G.P ordenando la notificación al extremo demandado. (Folio 39).

Así mismo se ordenó la notificación al Defensor de Familia y al Ministerio público.

Mediante auto de fecha Once (11) de julio de 2022, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora ADRIANA CAROLINA OLIVELLA ARÉVALO, quien no presento excepciones de mérito (fol. 50).

Así mismo, se corre traslado por el termino de tres días del dictamen pericial rendido por La Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social- Fundemos IPS Laboratorio de identificación humana.

Mediante auto de fecha cuatro (04) de agosto de 2022, se ordeno notificar al Ministerio público y a la defensora de familia, adscritos al

despacho. Notificación que se realizó de manera virtual el mismo día 4 de agosto de 2022. Sin pronunciamiento de los mismos.

Es menester precisar que el art. 386 del C.G.P. en el numeral 2. Señaló que cualquiera que fuere la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de con marcadores genéricos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos (...) así como también advierte que la práctica de la prueba deberá realizarse antes de la audiencia inicial.

El parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 721 de 2001 de señala que *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario no se absolverá al demandado o demandada"*, norma que se encuentra vigente.

Para el caso que nos ocupa, mediante auto adiado once (11) de julio de 2022 se corrió el traslado por el termino de tres días del dictamen pericial rendido por La Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social- Fundemos IPS Laboratorio de identificación humana, el cual venció en silencio, dictamen que favoreció a la parte demandante en el sentido que con la misma se excluye como madre del niño JAMES HENRY JONES OLIVELLA a la señora ADRIANA CAROLINA OLIVELLA AREVALO.

Sumado a lo anterior con el silencio que la parte demandada guardó frente a los resultados de la prueba, es que el despacho encuentra que la mencionada prueba es la pertinente, útil y necesaria para establecer la certidumbre de los hechos en que se fundó la pretensión, ya que dicha prueba fue oportunamente allegada, surtió la contradicción entre las partes, conforme lo indica el artículo 164 del C.G.P.

En virtud de lo anterior y conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, el despacho entra a tomar la decisión que ponga fin al proceso, profiriendo la sentencia respectiva.

V. CONSIDERACIONES

A.- Presupuestos de Validez:

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claros sin que presenten dificultad a la falladora; capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente; la competencia de la juez, otorgada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2º, parágrafo 1º, del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, concordante con el artículo 7º de la Ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la Ley 75 de 1968; y la ausencia

de caducidad, para esta clase de procesos el legislador no la ha previsto.

B. Tesis del despacho:

A criterio del despacho y de acuerdo a las pruebas que se arrimaron al proceso se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, por haberse demostrado que la señora ADRIANA CAROLINA OLIVELLA ARÉVALO no es la madre biológica de JAMES HENRY JONES OLIVELLA teniendo en cuenta que fueron probados los fundamentos fácticos que edificaron las pretensiones de la demanda.

C. Marco Normativo:

- ❖ Ley 75 de 1968
- ❖ Ley 721 de 2001
- ❖ Art. 44 Ley 1395 de 2010
- ❖ Artículo 625 numeral 6° Ley 1564 de 2012
- ❖ Ley 1060 de 2006

D. De los medios de prueba:

1. Del Demandante:

Documentales

Copia Digital de:

- registro Civil de nacimiento de JAMES HENRY JONES OLIVELLA (FOL 5)
- Contrato de maternidad subrogada celebrado entre JULIAN ALEXANDER JONES y ADRIANA CAROLINA OLIVELLA ARÉVALO. (FOL.7 a 20)
- Certificación de donación de ovulo emitida por el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular (FOL.23)
- Informe de gestión realizada pre y durante la etapa gestante de la señora MARITZA YULIETH SÁNCHEZ CASTILLO (FOL.21-22)
- Prueba de maternidad trio practicada en FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL-FUNDEMOS IPS (FOL.25 A 28)-.
- Copia de la cédula de ciudadanía de ADRIANA CAROLINA OLIVELLA AREVALO (FOL.3)
- Pasaporte del señor JULIAN ALEXANDER JONES (fol.4)

2. Del Demandado:

No aportan.

D. Análisis de la situación fáctica y jurídica

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y consiste en la relación de parentesco establecida por ley entre los ascendientes y sus descendientes de primer grado. La maternidad y la paternidad así definidas cumplen una doble función de filiación cual es la de constituir un estado civil que determina la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, como también la de conferirle capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, en el entendido de que su asignación corresponde a la ley. (Art. 1º Decreto 1260 de 1970).

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, la acción de impugnación de la paternidad y maternidad se encuentra encaminada a destruir esa filiación cuando de ella un individuo viene gozando aparente y falsamente, por no haber tenido por padre al reconocedor, ni haber nacido de la mujer que se señala como su madre. Al propio hijo le asiste, entonces, en cualquier tiempo, un interés indiscutible en probar su verdadera filiación.

El Art. 216 del C.C. modificado por la Ley 1060 de 2006, Art. 4º prevé que la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, puede impugnarla el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

A su vez el Art. 217 ibídem, señala que el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitar al padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

Con la evolución científica, el legislador expidió la ley 721 de 2001 en la que determino que: "En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99%. De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una menor opción.

Conforme a lo anterior y acorde al material probatorio recaudado, especialmente el dictamen de A.D.N, entrará a analizarse la pretensión de impugnación solicitada.

El criterio de la Corte Constitucional sobre el particular, resulta oportuno ponerlo de presente.

(...) Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que, de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.

(...) esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética" (...) (Sentencia T-1226/04).

Conforme con lo anterior, la filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN no solamente permite incluir sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta.

La Corte Suprema de justicia en sentencia de 20 de febrero de 2002, destacó:

(...) es posible hoy día, por exámenes biológicos sobre ADN, establecer con métodos mucho más seguros que los que brinda las pruebas por grupos sanguíneos, las relaciones de filiación; pruebas cuya confiabilidad alcanza porcentajes cercanos al 100% para afirmarla, a diferencia de cuanto ocurre con las otras, que apenas brindan un índice de probabilidad, lo que explica su escaso valor demostrativo en el propósito de fundar - por sí solas - el grado de certeza que reclama la declaración de paternidad (...).

JULÍAN ALEXANDER JONES, ADRIANA CAROLINA OLIVELLA AREVALO y el menor de edad **JAMES HENRY JONES OLIVELLA** concurren a la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL- FUNDEMOS IPS, para la toma de las respectivas muestras para la prueba de ADN, pericia que concluye que el perfil genético de ADRIANA CAROLINA OLIVELLA AREVALO, debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas biológicos. Vemos que ADRIANA CAROLINA OLIVELLA AREVALO y JAMES HENRY JONES OLIVELLA no comparten alelos en todos los sistemas analizados, detectando exclusiones de la maternidad en los sistemas interpretados como EXCLUIDO en la tabla

No 1. CONCLUSION: ADRIANA CAROLINA OLIVELLA ARÉVALO se excluye como la madre biológica de JAMES HENRY JONES OLIVELLA (folio 25 A 28). JULIAN ALEXANDER JONES, no se excluye como el padre biológico de JAMES HENRY JONES OLIVELLA, valores acumulados de paternidad 99.999999994313%.

Respecto de la impugnación de la paternidad y maternidad e interpretación inconstitucional de la ley en caso en que existe una prueba de ADN, ha señalado la H. Corte Constitucional:

Es posible afirmar que, cuando un juez decide negar la prosperidad de las pretensiones de una demanda de impugnación de la paternidad instaurada por una persona que tiene certeza a través de una prueba de ADN de que no es el padre biológico, con fundamento en una interpretación restringida de una norma, incurre: (i) En un defecto sustantivo, ya que dicha interpretación es claramente perjudicial y desproporcionada para los intereses legítimos, tanto del presunto padre como del supuesto hijo, puesto que los obliga a tener como hijo(a) y como padre/madre a quien no lo es, limitando de forma innecesaria sus derechos fundamentales. (ii) En una violación directa de la constitución, toda vez: (a) le "confiere una eficacia inferior a la óptima a los derechos a la libertad para decidir el número de hijos, a la personalidad jurídica, a la filiación y acceder a la administración de justicia del tutelante, pues decidió aplicar la ley en un sentido constitucionalmente inaceptable para casos como este, a pesar de que había otros sentidos que sí eran admisibles y no sacrificaban los derechos protegidos con la interpretación sostenida por ellos"; (b) desconoce el artículo 228 de la Constitución Política que consagra como principio de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental.

Siguiendo la jurisprudencia constitucional precitada (numeral 7) cuando el cónyuge o compañero permanente impugna la paternidad del presunto hijo y para ello allega una prueba de ADN con la que demuestra la inexistencia de la filiación, la interpretación del artículo 216 debería ser aquella que: (i) propenda por los intereses legítimos de las partes, (ii) confiera una eficacia óptima a los derechos fundamentales en juego y (iii) respete el principio de prevalencia del derecho fundamental sobre las simples formalidades (artículo 228 Superior). Es decir, la interpretación constitucionalmente válida de la norma en mención, en estos casos, es aquella en la que el término de caducidad de la impugnación de la paternidad se empieza a contar a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento cierto a través de la prueba de ADN de que no se era el padre biológico. (Sentencia T 071 de 2012)

El mérito probatorio está edificado en primer lugar porque el laboratorio de genética que realizó la prueba está legalmente

autorizado y además certificado de conformidad a los estándares internacionales. En segundo término, contiene las exigencias previstas en el artículo 7° de la ley 75 de 1968 modificado por el parágrafo 3° artículo 1° de la Ley 721 de 2001, con indicación del nombre e identificación completa de las personas objeto de la prueba, los índices de valores individuales y acumulados de paternidad y probabilidad, la breve descripción de la técnica y procedimiento utilizado, la frecuencia poblacional utilizada y la descripción de control de calidad del laboratorio.

Tal como se señaló en precedente, lo que se busca es establecer la verdadera filiación entre los padres y los hijos por el criterio biológico establecido por la voluntad política del legislador, ante la contundencia de la prueba científica, puede afirmarse que las circunstancias quedan demostradas por la confianza y seguridad que brinda la prueba de ADN y la firmeza de su resultado, de JAMES HENRY JONES OLIVELLA, lo cual se demostró con la prueba de A.D.N. que determinó que ADRIANA CAROLINA OLIVELLA ARÉVALO no era su madre biológica por tanto las relaciones materno filiales establecidas por el acto del reconocimiento habrá de destruirse, dando lugar a la prosperidad de la impugnación demandada, extinguiéndose en consecuencia los deberes y obligaciones surgidas hasta este momento procesal por tanto la corrección del respectivo registro civil de nacimiento se impone ipso facto, que a partir de la fecha de la declaración judicial llevará en el registro civil de nacimiento los apellidos de su progenitor JONES.

Se tiene entonces que la pretensión principal está encaminada a la declaratoria de que la señora ADRIANA CAROLINA OLIVELLA ARÉVALO no es la madre biológica del niño JAMES HENRY JONES OLIVELLA, teniéndose por consiguiente superada la reclamación y por sustracción de materia se extingue el objeto de la Litis.

Como corolario de la decisión adoptada, NO habrá de condenarse en costas a la parte demandada como quiera que no hubiese oposición a la misma, por lo tanto, queda eximida de estas y de las agencias en derecho.

Así mismo la parte demandante se encuentra cobijada por los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **JAMES HENRY JONES OLIVELLA** nacido el dieciocho (18) de enero de 2022 no es hijo de **ADRIANA CAROLINA OLIVELLA ARVALO** identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.784.577 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: INSCRIBIR la presente sentencia en el registro civil de nacimiento del niño el cual se encuentra inscrito en la Notaria veintisiete (27) del círculo de Bogotá bajo el indicativo serial No 33548813 y NUIP 1013030627 para que se proceda a hacer las respectivas anotaciones y correcciones a que haya lugar, llevando a partir de la ejecutoria los apellidos de su padre **JONES. OFICIAR.**

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica de esta sentencia a cada una de las partes y a su costa según el Art. 114 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda de conformidad al artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez quede en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

NO.188 FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

ERT

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación judicial de apoyos
110013110015202200179-00

OFICIAR a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ** para que allegue la valoración de apoyos realizada, toda vez que la documental aportada no corresponde a la labor encomendada.

Se ordena que mediante la asistente social adscrita a este Despacho se proceda a realizar visita social al señor **MAURICIO VALENZUELA HUERTAS** con el fin de observar si se puede representar por sí misma o requiere representación, además, se señale los factores vulnerabilidad en las que se encuentre actualmente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 188 DE FECHA 25 DE NOVEIMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela

110013110015202200635-00

Visto el escrito visible a folios 300 a 311 allegado por la FIDUPREVISORA, por el cual se da cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2022, que tuteló los derechos fundamentales del accionante, téngase como acreditado el cumplimiento de la orden impartida en el numeral cuarto de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 188 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario